Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA F

9728/2020
DANZI, JORGE RUBEN c/ DOWBNAC, EDUARDO NORBERTO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)
J.17

Buenos Aires,  de septiembre de 2025.- GA/JMB

**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

I.- Estos autos para resolver el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria a fs. 447/453 por el letrado apoderado de la citada en garantía contra el pronunciamiento de fs. 440/444 por medio del cual se desestimó la aplicación del prorrateo previsto en el art. 730 del CCCN; admitió parcialmente el realizado por la emplazada, y dispuso que las costas debían ser abonadas por la vencida. El memorial se encuentra agregado en la presentación mencionada, mereciendo las respuestas de los contrarios a fs. 462/465 y a fs. 464/473.

II.- A fs. 345/346 la citada en garantía presentó el prorrateo de los honorarios de los profesionales intervinientes, excluyendo del cálculo a la mediadora, corriéndose el pertinente traslado a f. 347.

Seguidamente, el actor, letrado en causa propia, y la citada en garantía alcanzan un acuerdo de pago de acuerdo a la liquidación practicada en esa ocasión por el capital y por los honorarios (fs. 371/374 y 375/378), que se homologó a f. 379.

A fs. 382/383 el perito ingeniero, por medio de su apoderada, se opuso y apeló la homologación por entender que no se habían especificado sus alcances y porque no se podía extender los efectos de un convenio a quienes no han intervenido en este;



#34630223#472395966#20250918094635262

particularmente menciona la cláusula d) del punto IV del referido acuerdo que hace alusión a mantener indemne al actor respecto de las costas del proceso y a la aplicación estricta del art. 730 del CCC con respecto a los honorarios y tasa de justicia no afectando lo acordado por las partes. En dicha presentación también mantuvo su planteo para que se declare la inconstitucionalidad del art. 730 del CCCN e insiste, en su defecto, que los cálculos efectuados por la aseguradora no se ajustaban a las previsiones del art. 51 de la ley de arancel, en tanto la liquidación debió haberse efectuado en UMA.

A fs.385/386 fundó su recurso reiterando los términos expuestos en forma precedente.; sustanciado el recurso mereció las respuestas de fs. 399/400 y de fs. 401/404 y el pronunciamiento de este Tribunal a f. 414 que declaró, en esa oportunidad, abstracto expedirse sobre la homologación del acuerdo atento a que no se había resuelto lo atinente al pedido de prorrateo.

Posteriormente, el actor a f. 428 contestó el traslado del pedido de aplicación del prorrateo corrido a f. 347 y señaló “que con posterioridad a dicha adecuación la citada en garantía y el suscripto han arribado a fs. 371/374; 375/378 a un acuerdo de pago de capital y honorarios en el cual han establecido en el punto III. del mismo los honorarios del suscripto como letrado actor ya prorrateados en la suma de $5.955.674, con más el impuesto al valor agregado, dado el carácter de responsable inscripto en dicho impuesto. Por lo tanto, en lo que hace a los honorarios del suscripto, debe estarse a la voluntad de las partes en dicho convenio de pago respetándose los honorarios prorrateados allí establecidos”.

Finalmente, el magistrado dictó el pronunciamiento de fs. 440/444, aquí cuestionado.

Del examen de las constancias de autos, es importante destacar respecto del convenio alcanzado entre el actor y la citada en garantía que el conflicto surge de la interpretación que se le asigne a la cláusula d), la que textualmente establece que “La citada en garantía PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, se obliga a abonar además, el resto de todas y cada una de las costas en tiempo y forma manteniendo indemne de todas ellas al actor reiterando la solicitud de la citada en garantía de la aplicación estricta del art. 730 del CCC con respecto a los honorarios y tasa de justicia no afectando lo acordado por las partes en el presente”.

Por otra parte, en la cláusula b) los involucrados acordaron el pago de los honorarios del actor, como letrado en causa propia, ya prorrateadas de conformidad con la estimación realizada por la aseguradora a fs. 345/346, que como ambos firmantes sostienen que debe estarse a la voluntad de las partes, respetándose los honorarios prorrateados en el mencionado convenio de pago.

Ello es así, por lo que teniendo en cuenta el principio de autonomía de la voluntad, no resulta cuestionable por el perito ingeniero la prorrata convenida de los honorarios del actor.

Ahora bien, de los términos de la mentada cláusula d) surge con meridiana claridad que se establece la indemnidad del actor, que no significa otra cosa que reciba el pago íntegro por la indemnización establecida en autos sin sufrir ningún menoscabo en concepto del pago de las costas del proceso, donde quedan comprendidos el pago de los honorarios de los auxiliares intervinientes y la tasa de justicia para este caso.

Junto con ello, la citada solicita la aplicación estricta del art. 730 del CCCN con respecto a los honorarios y tasa de justicia no afectando lo acordado por las partes. Lo que a priori resulta contradictorio.

En este punto, es importante aclarar que la norma invocada no impide regular los honorarios por encima del porcentaje fijado, sino que limita la responsabilidad del deudor frente a la obligación de asumir las costas devengadas; por lo que no se produce una reducción de los honorarios que hayan sido regulados, ya que subsiste la diferencia de lo fijado, que se podrá hacer efectiva contra la parte no condenada en costas.

De esta manera y en base al convenio alcanzado y al prorrateo efectuado, la citada en garantía nunca va a poder invocar la exención de pago por el excedente de las sumas reguladas por la indemnidad otorgada al actor.

IV.- Esta Sala en casos similares ha resuelto que luego de haber convenido el pago de los honorarios de la representación letrada de los actores, pretender aplicar la limitación de la responsabilidad por el pago de las costas previsto por el art. 730 C.C.C.N. con los honorarios debidos a la totalidad de los profesionales intervinientes en el proceso se contradice con sus propios actos (CNCivil, esta Sala, expte. 96373/2017, “Van Lierde, José Domingo C/ Hernández, Emilio Andrés y otro s/ daños y perjuicios (acc.tran. c/ les. o muerte)”, del 30 de agosto de 2022).

La doctrina de los actos propios predica la inadmisibilidad del intento de ejercer judicialmente un derecho o facultad jurídica incompatible con el sentido que la buena fe atribuye a la conducta anterior (ED 75-370; 76-610; 80-544; 81-157; 81-610;

82-431; 83-269; 83-473; 85-348; 85-539; 88-179; 88-686; 91-434; 95 -233; 97-363; 98-314).

Dicha doctrina se apoya en la ilicitud de la conducta ulterior confrontada con la que le precede. La ilicitud reposa en el hecho que la conducta incoherente contraría el ordenamiento jurídico considerado éste inescindiblemente (Orgaz, A. "La ilicitud", p. 19; Alterini, A. A. "Responsabilidad Civil", p. 66, núm. 70; Mosset Iturraspe, J. "Justicia Contractual", pág. l47), noción aplicable en el ámbito extracontractual o contractual - y también y fundamentalmente, dentro del proceso judicial - y que conlleva como sanción la declaración de inadmisibilidad de la pretensión de quien intenta ponerse en contradicción con su anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (CSN, Fallos 273-187; 274-96; 275-235 y 459; 279-350; 285-410; 293-438; 294-220; 299 -373; 300-51, 62, l47 y 480; CNCiv, esta Sala "P., M. A. c/ Sucesión de S., F. J. y otros s/ Ejecución hipotecaria", Mayo 2015).

Teniendo en cuenta lo expresado y los elementos que la causa ofrece es que se confirmará el pronunciamiento apelado con el alcance mencionado en forma precedente.

En su mérito, ***SE RESUELVE****:* confirmar la resolución de f. 452 y rechazar el prorrateo contemplado en el art. 730 del CCCN a fs. 345/346 con el alcance dispuesto en el presente pronunciamiento. Con costas (arts. 68 y 69 del Código Procesal).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

*Fecha de firma: 19/09/2025*
*Firmado por: GABRIELA MARIEL SCOLARICI, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: ROBERTO PARRILLI, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: CLAUDIO RAMOS FEIJOO, JUEZ DE CAMARA*

#34630223#472395966#20250918094635262